

## TRIBUNALES

Caratulado:

**MIGUEL ANTONIO(CARAB) PEDREROS  
MORALES C/ DIEGO ANDRÉS NEIRA  
QUINTERO**

Rol:

**O-6668-2021**

Fecha:	31-03-2022
Tribunal:	Juzgado de Garantía de Chillán.
Materia:	CONduc. ESTADO DE EBriedad con o sin DAÑOS O LESIONES LEVES.



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

---

Juzgado de Garantía de Chillán - ? Av. Ecuador #1167, Chillán - ? (42) 2249459 - e-mail:  
jgchillan@pjud.cl –

## AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

Fecha Chillán, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Ruc N° 2000470055-5

Rit N° 6668 - 2021

Magistrado: CLAUDIA VERONICA MADSEN VENEGAS

Fiscal: CLAUDIA ESPINOZA BELTRÁN

Defensor: ANTONIO GUERRA SEPÚLVEDA

Hora de inicio: 08:21 horas. Administrativo de actas: NOEMÍ ARROYO LAGOS

Sala de audiencia: UNO /VC Hora de término: 08:27 horas.

Registro de Audio 2000470055-5-1072

Imputado: DIEGO ANDRÉS NEIRA QUINTERO / AUSENTE

Delito: CONduc. ESTADO DE EBriedAD

Art. 39 del Código Procesal Penal: “Todo lo actuado, fundamentado y resuelto en la presente audiencia, se encuentra íntegramente registrado en el correspondiente sistema de audio, único instrumento válido de conservación y registro de audiencia”.

APERcIBIMIENTO ARTÍCULO 26 y 33 CÓDIGO PROCESAL PENAL

OBSERVACIONES DEL TRIBUNAL

- Se da lectura resumida de la sentencia, por acuerdo de los intervinientes.
- Se autoriza la remisión del audio al Defensor ALEX DURÁN ORELLANA.

Chillan, treinta y uno de marzo de dos mil novecientos veinte y dos.

VISTOS:

Primero: Que el MP ha deducido requerimiento en procedimiento simplificado en contra de DIEGO ANDRES NEIRA QUINTERO, Cédula de Identidad: 19947028-0, domiciliado en Parcela nro. 2 f. los Maitenes/n, Chillán Viejo, en su calidad de autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 inc. 1, en relación al artículo 110 inc. 2º, ambos de la ley 18.290, fundado en los siguientes hechos:

El día 09/05/2020 a las 05:00 horas aproximadamente, el requerido condujo en estado de ebriedad por la ruta N-676, a la altura del kilómetro 1, de la comuna de Chillán, el automóvil marca Suzuki, modelo SX4, año 2007, P.P.U. YX-9241, siendo sorprendido por funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros del Retén Rucapequén.

Que el examen de alcoholemia de rigor practicado al requerido

arrojó como resultado 1,68 % gramos de alcohol por litro en la sangre.

En su calidad de autor del delito de conducción en estado de ebriedad, prescrito y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110 de la ley 18.290, ilícito consumado en que le corresponde al requerido la participación en calidad de autor y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, requiere se imponga una pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de cinco años, más multa de 5 UTM, más accesorias legales y costas de la causa.

XPYXYTLKVJ

Claudia Veronica Madsen Venegas

Juez de garantía

Fecha: 01/04/2022 09:12:28

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://VERIFICADOC.PJUD.CL) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A

contar del 5 de septiem

bre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile

ontinental. P

ara C

hile Insular O  
ccidental, Isla de P

ascua e Isla S  
alas y G

óm  
ez restar 2 horas. P

ara m  
ás inform

ación consulte <http://w>

w

w

.horaoficial.cl

<mailto:jgchillan@pjud.cl>

---

Juzgado de Garantía de Chillán - ? Av. Ecuador #1167, Chillán - ? (42) 2249459 - e-mail:  
[jgchillan@pjud.cl](mailto:jgchillan@pjud.cl) –

Segundo: Que en sus alegatos de apertura el MP representado en audiencia por el  
Sr. Fiscal doña FLORENTINO BOBADILLA RODRÍGUEZ, ha señalado que la prueba

que presentará es contundente para acreditar tanto el hecho punible como la participación del encausado. El imputado conducía su vehículo en estado de ebriedad el día que fue detenido.

Que en sus alegatos de apertura la letrada Defensa, representada en audiencia por la Sra. defensora doña CAMILA DÍAZ LOGAN ha señalado que debe absolverse a su representado por cuanto la prueba del MP es insuficiente para acreditar el ilícito como la participación.

Tercero: Que en conformidad al art. 396 del CPP, el imputado prestó declaración señalando que el día de los hechos no condujo su auto. Estaba efectivamente ebrio, afuera del auto, pero sin las llaves del vehículo pues las tenía su señora. Fue él quien llamó a Carabineros por un altercado con su vecina. Además el camino adonde fue sorprendido por Carabineros es de propiedad de su familia y es privado.

Interrogado por el MP, refiere que efectivamente vive en el domicilio ya señalado. Su vehículo estaba al ingreso del camino vecinal de la Ruta N° 676, kilómetro 1.

La Defensa no efectúa preguntas.

Cuarto: Que el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

Testifical:

1.-MIGUEL ANTONIO PEDREROS MORALES, Funcionario de Carabineros con domicilio para estos efectos en calle Principal S/N , Retén de Rucapequén, Chillán Viejo, 43 años de edad. Señala que el día 9 de mayo del 2020, estaba de jefe del segundo patrullaje. Recibió un llamado a las 05:00 hrs del suboficial de guardia indicando que una persona conducía en estado de ebriedad. Fue al lugar de los hechos. En éste había un

automóvil detenido, con el motor encendido, con una persona en su interior, sentado en el asiento del piloto, totalmente ebrio. Hablaba incoherencias y tenía su rostro congestionado. El auto, un Suzuki gris, patente YX 9241, estaba detenido exactamente a la altura del km 1 de la ruta N° 676. Por esta vía se ingresa a Rucapequén. Queda en el km 415 de la Ruta 5 sur, ingresando por la derecha, hacia el poniente. Al examen de intoxilyzer arrojó un resultado de 1,22 gramos por mil de alcohol en la sangre. Fue detenido, se le trasladó al Hospital de Bulnes para su alcoholemia, regresaron con él al Retén, lo registraron en el libro correspondiente y, previa orden del Fiscal de turno, lo dejaron en libertad. El auto quedó en el lugar. El domicilio que el mismo sujeto le aportó fue Parcela nro. 2 f. los Maitenes/n, Chillán Viejo. El domicilio queda a 900 metros aproximados del lugar donde fue habido el auto. El detenido se llamaba Diego Andrés Neira Quintero.

Contrainterrogado por la defensa, refiere que el lugar en el cual fue encontrado el vehículo con el imputado en su interior, es el kilómetro 1 de la ruta N° 676, que queda al ingreso de un camino de servidumbre, lugar público, es una vía pública, no es una vía privada. Las servidumbres no son privadas, añade. No vio al imputado conduciendo, sino en las condiciones ya señaladas.

Pericial:

XPYXYTLKVJ

Claudia Veronica Madsen Venegas

Juez de garantía

Fecha: 01/04/2022 09:12:28

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://verificadoc.pjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A

contar del 5 de septiem

bre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en C

hile C

ontinental. P

ara C

hile Insular O

ccidental, Isla de P

ascua e Isla S

alas y G

óm

ez restar 2 horas. P

ara m

ás inform

ación consulte <http://w>

w

w

.horaoficial.cl

<mailto:jgchillan@pjud.cl>



---

Juzgado de Garantía de Chillán - ? Av. Ecuador #1167, Chillán - ? (42) 2249459 - e-mail:  
jgchillan@pjud.cl –

Informe de Alchohemia N° 4999-20 del imputado DIEGO ANDRES NEIRA  
QUINTERO de fecha 09/06/2020, del Perito Químico don Francisco Javier Vega Yáñez,  
del Servicio Médico Legal de Concepción, que arrojó un resultado de 1,68 gramos por mil.

Documental:

1.-Dato de atención de urgencia n°1916959 de fecha 09/05/2020 perteneciente al requerido,  
emanado del Hospital de Bulnes.

2.-Boleta alcotest, N°6820 de fecha 09/05/2020, practicada al requerido de quien se  
indican sus datos, con un resultado de 1,22 g/l, suscrito por el deponente.

3.-Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del móvil PPU YX.9241.-, marca  
Suzuki.

Quinto: Que la Defensa no rindió prueba alguna.

Sexto: Que en sus alegatos de clausura el MP ha referido que la prueba rendida ha  
sido más que suficiente para acreditar el hecho punible y participación. El funcionario  
policial sorprendió al imputado estacionado, con el motor en marcha, en evidente estado de  
ebriedad en una vía pública que queda a 900 metros de su domicilio. Si el hecho hubiese  
sido diferente, no se habría cursado todo el procedimiento relativo a estos delitos de manejo  
en estado de ebriedad.

Que en sus alegatos de clausura la Sra. Defensora refiere que se ignora de quién provino la llamada que dice haber recibido el funcionario policial. El auto estaba detenido, por lo cual no se dan los supuestos de la conducción.

Séptimo: Que el imputado señaló finalmente que es inocente de todo cargo por cuanto no iba conduciendo el vehículo.

Octavo: Que la prueba rendida en estrados por el MP., resulta suficiente para obtener la convicción por parte del Tribunal, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia del hecho punible, esto es conducción en estado de ebriedad, como la participación del imputado en calidad de autor del mismo.

En efecto, la deposición del testigo de cargo ha sido sólida, veraz, fundada y ha dado cuenta que efectivamente el imputado fue sorprendido a las 05:00 hrs del día 5 de septiembre del 2020, sentado al interior de un vehículo detenido, con el motor encendido, en el asiento del piloto, en total estado de ebriedad. El lugar del hecho fue la vía pública, km 1 de la Ruta N° 676. Se le practicó el intoxilyzer y luego la alcoholemia, ambos exámenes dando cuenta del estado de ebriedad del encausado, lo que quedó acreditado con la prueba pericial y documental.

Que la declaración del requerido, en cuanto fue él quien efectuó la llamada telefónica pues se encontraba en un altercado por problemas de vecindad, no tenía las

XPYXYTLKVJ

Claudia Veronica Madsen Venegas

Juez de garantía

Fecha: 01/04/2022 09:12:28

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://verificadoc.pjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A

contar del 5 de septiem

bre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en C

hile C

ontinental. P

ara C

hile Insular O

ccidental, Isla de P

ascua e Isla S

alas y G

óm

ez restar 2 horas. P

ara m

ás inform

ación consulte <http://w>

w

w

.horaoficial.cl

mailto:jgchillan@pjud.cl

---

Juzgado de Garantía de Chillán - ? Av. Ecuador #1167, Chillán - ? (42) 2249459 - e-mail:  
jgchillan@pjud.cl –

llaves del auto, el lugar era privado y nunca condujo, no se fundan en probanza alguna. Ninguna prueba se rindió en torno al altercado mencionado, ni en relación al carácter privado del lugar de los hechos. No se expusieron mapas, fotos satelitales, pericias etc.

Que además las máximas de la experiencia y los principios de la lógica permiten concluir que quién se encuentra sentado en el asiento del piloto de un auto, cuyo motor está encendido, a 900 metros de su casa y en estado de ebriedad, se dirige a ésta y atendido su propio estado etílico, no puede continuar su marcha.

Si bien el vehículo estaba detenido, basta la definición de la Ley N° 18.290 para concluir que el imputado iba conduciendo, pues es conductor, dice el legislador: “Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública”.

Noveno: Que así, conforme a los acápites precedentes, el Tribunal ha arribado al convencimiento que el imputado, el día y hora indicados y en la vía pública, condujo un vehículo motorizado con una alcoholemia ascendente a 1,22 gramos por mil de alcohol en

su sangre. Que ello tipifica y constituye el delito de manejo en estado de ebriedad previsto y sancionado en los arts. 110 y 196 de la Ley 18.290, en grado de consumado, en el cual le ha cabido al imputado participación de autor. Que la pena asignada al ilícito es la de presidio menor en su grado mínimo, más multa de dos a diez UTM y la suspensión de la licencia de conducir por el término de cinco años, si fuese sorprendido en un segundo evento. No concurriendo en la especie ninguna agravante ni minorante de responsabilidad que considerar, el Tribunal se encuentra facultado para recorrer la pena en toda su extensión. Que no se dará lugar a la petición defensiva en orden a acoger la minorante del artículo 11 N° 9 del CP, fundada ésta en la declaración que prestó el imputado, por cuanto claramente faltó a la verdad.

Que de acuerdo a la audiencia prevista en el art. 343 del CPP, consta del Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado, que éste fue condenado como autor del delito de manejo en estado de ebriedad el 23 de octubre del año 2012, hecho cometido el 23 de junio de 2012, pena cumplida el 11 de diciembre de 2014. En circunstancias que la modificación de la ley N° 18.290 se produjo el 15 de marzo de 2012, ésta estaba vigente al momento de perpetrarse el primer ilícito de conducción en estado de ebriedad, por lo cual la pena accesoria de suspensión de licencia se aplicará en la forma establecida en el art. 196, esto es de cinco años.

Concurriendo los requisitos legales previstos en la ley N° 18.216, se le concederá el beneficio de la remisión condicional para el cumplimiento de la pena corporal.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 25, 30, 40, 50, 51, 60, 67 del Código Penal; 110 y 196 de la Ley 18.290; 1 y 4 de la Ley N° 18.216; 282 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

I.-Que se condena, a DIEGO ANDRES NEIRA QUINTERO, Cédula de Identidad: 19947028-0, ya individualizado, en su calidad de autor del delito consumado de

conducción en estado de ebriedad, perpetrado en el territorio jurisdiccional de este tribunal, con fecha 5 de septiembre del 2020, a sufrir la pena de CUATROCIENTOS DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de una multa ascendente a CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, concediéndose al efecto cinco parcialidades mensuales para su pago, debiendo cancelar cualquier día del mes, a partir de mayo del actual.

XPYXYTLKVJ

Claudia Veronica Madsen Venegas

Juez de garantía

Fecha: 01/04/2022 09:12:28

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://verificadoc.pjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A

contar del 5 de septiem

bre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en C

hile C

ontinental. P

ara C

hile Insular O

ccidental, Isla de P

ascua e Isla S

alas y G

óm

ez restar 2 horas. P

ara m

ás inform

ación consulte <http://w>

w

w

.horaoficial.cl

<mailto:jgchillan@pjud.cl>

---

Juzgado de Garantía de Chillán - ? Av. Ecuador #1167, Chillán - ? (42) 2249459 - e-mail:  
[jgchillan@pjud.cl](mailto:jgchillan@pjud.cl) –

La multa deberá pagarse en pesos en el equivalente que tenga la referida unidad al momento de su solución.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, se le podrá sustituir por prestación de servicios en beneficio de la comunidad o sufrirá por vía de sustitución y

apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de U.T.M. a que ha sido condenado, sin que ella pueda exceder de seis meses y sin abonos que considerar al efecto.

II.-Que concurriendo los requisitos legales, se le concede al sentenciado el beneficio de la remisión condicional de la pena corporal impuesta, debiendo quedar sujeto al control administrativo de Gendarmería de Chile durante CUATROCIENTOS DÍAS y cumplir las demás exigencias previstas en el artículo 5 de la Ley 18.216.

En el evento de que el beneficio le fuere revocado, cumplirá la pena privativa de libertad en forma efectiva, o se intensificarán sus condiciones, debiendo considerarse el tiempo que estuvo privado de libertad, esto es los días 4 y 5 de julio de 2020, sin perjuicio del tiempo que hubiese observado con la pena sustitutiva aplicada.

Se le apercibe al sentenciado para que dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, se presente en el CRS de esta ciudad, para dar inicio al cumplimiento de su condena.

III.-Álcense las medidas cautelares decretadas en autos, oficiándose al efecto.

IV.-Que, asimismo, se le CONDENA a la suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados por el término de CINCO AÑOS, a contar del día de la entrega del documento por parte del sentenciado al Tribunal. Se le apercibe que lo efectúe dentro de quinto día, a contar de la ejecutoria del presente fallo, para ser guardado en custodia y devuelto una vez cumplido el plazo señalado. Sin perjuicio de lo anterior ofíciase al Registro Nacional de Conductores de Santiago, comunicando que dentro del plazo indicado, no se le otorgue ni se le renueve el mentado documento.

V.-Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.



Dese cumplimiento, en su oportunidad, a lo ordenado en el art. 468 del C.P.P.

Anótese, regístrese y archívese, si no fuere impugnado por la vía legal.

COPIA DE AUDIENCIA A:

Fiscal: S.P.N.

Defensa

:

A.D.O.

XPYXYTLKVJ

Claudia Veronica Madsen Venegas

Juez de garantía

Fecha: 01/04/2022 09:12:28

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN  
[HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://verificadoc.pjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A

contar del 5 de septiem

bre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en C

hile C

ontinental. P

ara C

hile Insular O

ccidental, Isla de P

ascua e Isla S

alas y G

óm

ez restar 2 horas. P

ara m

ás inform

ación consulte <http://w>

w

w

.horaoficial.cl

<mailto:jgchillan@pjud.cl>

---

Juzgado de Garantía de Chillán - ? Av. Ecuador #1167, Chillán - ? (42) 2249459 - e-mail:

[jgchillan@pjud.cl](mailto:jgchillan@pjud.cl) –

XPYXYTLKVJ

Claudia Veronica Madsen Venegas

Juez de garantía

Fecha: 01/04/2022 09:12:28

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN  
[HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://verificadoc.pjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A

contar del 5 de septiem

bre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en C  
hile C

ontinental. P

ara C

hile Insular O

ccidental, Isla de P

ascua e Isla S

alas y G

óm

ez restar 2 horas. P

ara m

ás inform

ación consulte <http://w>

w

w

.horaoficial.cl

<mailto:jgchillan@pjud.cl>

2022-04-01T09:11:46-0200

Corte Suprema

Claudia Veronica Madsen Venegas

Verificación Legal